

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 200

Fecha: 13/12/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120200036600	Ordinario	VIOLETA PARRA GOMEZ	AALMACENES EXITO S.A.	Auto aprobando liquidación Ordena Archivo	12/12/2022		
05266310500120200038900	Ordinario	ALFREDO JOSE DOMINGUEZ RECUERO	ARRAYAN SOLUCIONES S.A.S	El Despacho Resuelve: Acepta renuncia y reconoce personeria. LF	12/12/2022		
05266310500120200044500	Ordinario	LUIS ERNESTO MOSQUERA GARCIA	EXPOBAN	El Despacho Resuelve: Acepta sustitucion poder. LF	12/12/2022		
05266310500120210015800	Ordinario	GLORIA CECILIA ECHEVERRI LONDOÑO	COLPENSIONES	Auto aprobando liquidación Aprueba liquidacion de costas y agencias en derecho. Ordena archivo.	12/12/2022		
05266310500120210030300	Ordinario	SANDRA MARIA ORTEGA CASTAÑEDA	LYCEE FRANCAIS MEDELLIN S.A.S	El Despacho Resuelve: Corrige nombre demandada, admite contestacion demanda, fija fecha audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas; se señala el día viernes catorce (14) de julio de dos mil veintitres (2023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). reconoce personeria. LF	12/12/2022		
05266310500120210034600	Ordinario	JUSTO GERMAN HURTADO IBARGUEN	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANACOL DE COLOMBIA S.A.S	El Despacho Resuelve: Acepta sustitucion poder. LF	12/12/2022		
05266310500120220001500	Ordinario	KROSSLAINY LITZADEL ACOSTA MALPICO	JOHN BOTERO	El Despacho Resuelve: Termina proceso por desistimiento.	12/12/2022		
05266310500120220004200	Ordinario	JESUS ALEJANDRO LOPEZ PEÑALOZA	CONHOTEL SAS	El Despacho Resuelve: Termina proceso por desistimiento	12/12/2022		
05266310500120220011200	Ordinario	ROMULO DE JESUS PUERTA GUTIERREZ	PORVENIR	El Despacho Resuelve: Se da por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES. Se requiere a la parte actora para sirva realizar las diligencias de notificación a la AFP PORVENIR S.A., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como se estableció en el Auto que admitió la presente demanda, a fin de continuar con el trámite subsiguiente en el proceso. Se reconoce personería.	12/12/2022		
05266310500120220015800	Ejecutivo	PROTECCION SA	R.W.G.SOLUTIONS CONSTRUCTORES SAS	El Despacho Resuelve: Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín. Se libra mandamiento de pago.	12/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120220024300	Ordinario	LYLLIANA HERNANDEZ PARRA	CENTRO SUR SA	El Despacho Resuelve: Da por notificada a la sociedad demandada. Fija fecha. Acepta renuncia.	12/12/2022		
05266310500120220040600	Ejecutivo	YOHAN FERNANDO AMARILES VELEZ	VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE LTDA.	El Despacho Resuelve: Acepta desistimiento recurso, resuiquere previo decretar medidas cautelares, requiere notificacion en debida forma. LF	12/12/2022		
05266310500120220055900	Ordinario	GERMAN OSORIO MILAN	PORVENIR	El Despacho Resuelve: Se admite la demanda. La carga procesal de las notificaciones recae en la parte actora, y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.	12/12/2022		
05266310500120220057000	Ordinario	HUGO ALFONSO SUAREZ VIANA	AURA ROSA VELEZ DE VILLEGAS	Auto rechazando demanda Por el no cumplimiento de los requisitos exigidos. Se dispone el archivo del expediente digital y la desanotación del sistema de gestión.	12/12/2022		
05266310500120220058800	Ordinario	JOHN JAIRO ANGEL HERNANDEZ	URBANIZACION LA HACIENDA	Auto rechazando demanda Por el no cumplimiento de los requisitos exigidos dentro del término otorgado. Se dispone el archivo del expediente digital y la desanotación del sistema de gestión.	12/12/2022		
05266310500120220060800	Accion de Tutela	GEORLIN ROMERO	NUEVA EPS	Auto admitiendo tutela	12/12/2022		

FIJADOS HOY 13/12/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado. 05266-31-05-001-2020-00366-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ESPECIAL DE FUERO SINDICAL promovido por la señora VIOLETA PARRA GOMEZ, en contra de la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A., en firme la Sentencia emitida por este despacho, se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho fijadas en las respectivas Sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que la Sentencia se encuentra en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias de instancia.

A cargo de la señora VIOLETA PARRA GOMEZ y UNISINTRAIGEEC y a favor de ALMACENES ÉXITO S.A.

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE VIOLETA
PARRA GOMEZ \$250.000.00,
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNA INSTANCIA A CARGO DE VIOLETA

PARRA GOMEZ Y UNISINTRAIGEEC
TOTAL, LIQUIDACIÓN

\$908.526
\$1.158.526.00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al N° 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario

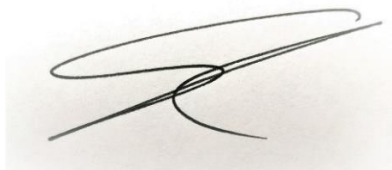


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el Secretaria del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del expediente previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2020-00389-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorporan al plenario los memoriales que anteceden, aportando renuncia de poder y nuevo poder de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por ser procedente conforme los presupuestos del artículo 76 del C.G del P. se acepta la renuncia de poder que hace la abogada Zully Tatiana Zuluaga Marín para representar los intereses de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. y para representar a la misma se le reconoce personería al profesional del derecho JUAN CAMILO ARANGO RÍOS con T.P. 114.894 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades del poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2020-00445-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se acepta la sustitución realizada por la doctora ADRIANA ECHEVERRI VALENCIA al Dr. EUDIS YEISON CANO ALZATE, con T.P. 197.852 del Consejo Superior de la Judicatura; en consecuencia, se le reconoce personería para representar los intereses de la parte demandada EXPOBAN S.A.S. EN REORGANIZACION.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado. 05266-31-05-001-2021-00158-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por la señora GLORIA CECILIA ECHEVERRI LONDOÑO en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho fijadas en las respectivas Sentencias.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

El suscrito Secretario del Juzgado Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que las Sentencias de instancias se encuentran en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias de instancia.

A cargo de la AFP PORVENIR S.A. y a favor de GLORIA CECILIA ECHEVERRI LONDOÑO.

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNA	\$1.000.000
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$2.00.000.00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al N° 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario

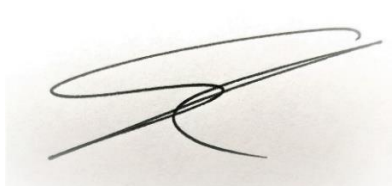


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el Secretaria del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del expediente previa deanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2021-00303-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorporan al plenario los memoriales que anteceden, en el que se aportan por parte del apoderado judicial de la parte demandante las constancias de notificación de la demanda a la parte demandada y la contestación de la demanda presentada por la apoderado judicial de la demandada LYCÉE FRANCAIS MEDELLIN S.A.S.

Debiéndose indicar inicialmente que por error de digitación, en el auto que admitió la demanda se consigno como demandada a la sociedad LICÉE FRANCAIS MEDELLIN S.A.S., siendo el nombre correcto de la demandada LYCÉE FRANCAIS MEDELLIN S.A.S., por lo que de conformidad a lo contenido en el artículo 286 del CGP, se procede a la corrección del mismo teniéndose por y para todos los efectos como demandada a la sociedad LYCÉE FRANCAIS MEDELLIN S.A.S., lo anterior en aras de evitar futuras nulidades por indebida integración y notificación de la parte demandada.

Ahora bien, por haberse presentado dentro del término y por encontrarse ajustada a lo contenido en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se **admite** la contestación de la demanda presentada por LYCÉE FRANCAIS MEDELLIN S.A.S.

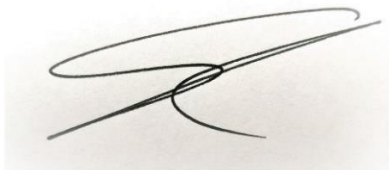
Consecuente con lo anterior, por encontrarse integrada debidamente la Litis se procede a fijar fecha dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, para celebrar la **audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas**; se señala el día viernes catorce (14) de julio de dos mil veintitres (2023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Se reconoce personería a la sociedad DUQUE PÉREZ & ECHAVARRÍAS.A.S, para representar los intereses de LYCÉE FRANCAIS MEDELLIN S.A.S. conforme poder conferido y al abogado ALEJANDRO ECHAVARRÍA DAPENA,

portadora de la TP. No. 255.818, del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado sustituto, conforme poder llegado al plenario.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2021-00346-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se acepta la sustitución realizada por la doctora ADRIANA ECHEVERRI VALENCIA al Dr. EUDIS YEISON CANO ALZATE, con T.P. 197.852 del Consejo Superior de la Judicatura; en consecuencia, se le reconoce personería para representar los intereses de la parte demandada C.I. BANACOL S.A.S. EN REORGANIZACION.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00768
Radicado	052663105001-2022-00015-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante (s)	KROSSLAINY LITZADEL ACOSTA MALPICO
Demandado (s)	JOHN BOTERO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, doce (12) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Entra el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de los hechos y pretensiones; solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. GERARDO HINCAPIE FLOREZ, quien cuenta con facultad expresa para desistir, conforme se desprende del poder obrante en el documento 1, los folios 6 del expediente digital.

El artículo 314 del Código General del Proceso, en su tenor literal, expresa:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso...”

En los términos de la normatividad transcrita, la parte demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso.

Conforme a la normatividad indicada, encuentra el despacho que el desistimiento de las pretensiones de la demanda, es procedente, razón por la cual, se acepta la solicitud y se termina el presente proceso con las consecuencias que ello acarrea.

Sin costas en esta instancia, por no encontrarse notificado el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (Ant.), ,

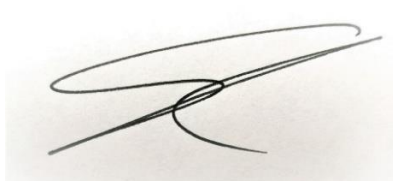
RESUELVE:

PRIMERO: Se ACEPTA el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitada por la parte demandante, con las consecuencias que ello acarrea.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	00970
Radicado	05266-31-05-001-2022-00042-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	JESUS ALEJANDRO LOPEZ PEÑALOZA
Demandado (s)	CONHOTEL SAS – HECTOR DAVID SANTA MARIA CORTES
Tema y subtemas	TERMINACIÓN PROCESO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho a verificar la procedencia de terminación del presente proceso ordinario laboral de única instancia, por pago total de la obligación, conforme a acuerdo conciliatorio entre las partes ante el Ministerio de Trabajo.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir, que la parte demandante manifiesta que las obligaciones derivadas del presente proceso, se encuentran cubiertas por la parte demandada, según acuerdo conciliatorio suscrito ante la oficina del Trabajo, el día 28 de septiembre de 2022, con el cual, se encuentran plenamente de acuerdo y en atención a ello, solicita:

esta su judicatura, se sirvan mediante el auto que corresponda en **TERMINAR EL PROCESO CON RADICADO N° (2022-00042-00)**, toda vez de que el día de ayer miércoles 28 de Septiembre de esta anualidad de 2.022, siendo las 08:00 AM, se celebró y se llevó a cabo audiencia de conciliación, con citación EN LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA (MINISTERIO DE TRABAJO) SEDE MEDELLÍN, mediante la cual las partes en conflicto que inicialmente convocaron o entraron a la Litis, llegaron a un acuerdo amigable quedando así conformes con lo planteado, es por lo anteriormente dicho SU SEÑORÍA, que nuevamente y con el mismo respeto en grado sumo, es que le solicito a usted y a esta su judicatura, se sirva mediante el auto que corresponda **DAR POR TERMINADO EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, identificado con el Radicado N° 05266310500120220004200 **(2022-00042-00)**, que inicialmente se presentó **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, y levantar las medidas cautelares de habersén llegado a presentar.

En atención a dicha solicitud y verificado el cumplimiento de lo reclamado en el presente proceso, encuentra esta judicatura procedente dar por

terminado el proceso, bajo la figura del desistimiento, al encontrarse cumplido el objeto de las pretensiones.

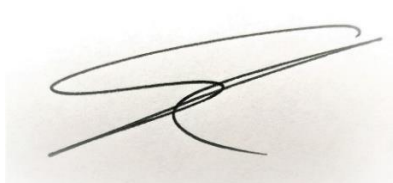
En razón y mérito de lo brevemente expuesto, y sin estimar necesario otras consideraciones al respecto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, (Ant.)**.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación de las obligaciones derivadas de este proceso ordinario laboral, por desistimiento de las pretensiones, al haber sido canceladas las mismas, por acuerdo conciliatorio en el Ministerio de Trabajo.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05266 31 05 001 2022 00112 00
Auto de Sustanciación

Dentro de la presente demanda laboral de primera instancia promovida por el señor **ROMULO DE JESÚS PUERTA GUTIERREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y la Sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, toda vez que la contestación a la demanda presentada por la entidad demandada **COLPENSIONES**, cumplen con los requisitos exigidos en el Artículo 31 del CPTYSS, modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Despacho **DA POR CONTESTADA** la misma.

Se reconoce personería a la abogada Dra. **NATALIA ECHAVARRIA VALLEJO** con CC N° 43.905.350 y TP. No. 284.430 del C. S de la Judicatura, para representar los intereses de Colpensiones, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el CSJ, se encuentran habilitada para ejercer su profesión de abogada.

Ahora bien, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que se sirva realizar las diligencias de notificación a la AFP **PORVENIR S.A.**, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como se estableció en el Auto que admitió la presente demanda, a fin de continuar con el trámite subsiguiente en el proceso.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto interlocutorio	0962
Radicado	05266 31 05 001 2022 00158 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL SINGULAR
Ejecutante	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado	RWG SOLUTIONS CONSTRUCTORES S.A.S.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

En el presente Proceso Ejecutivo Laboral Singular promovido por la AFP PROTECCIÓN S.A., en contra de la sociedad RWG SOLUTIONS CONSTRUCTORES S.A.S., CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral l Honorable Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia del día 15 de septiembre de 2022.

La AFP ejecutante presenta solicita mandamiento de pago en contra de la sociedad Rwg Solutions Constructores S.A.S., para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral singular se libre Auto de apremios por los siguientes conceptos:

1- Se libre mandamiento ejecutivo a favor de **PROTECCION S.A** y para los Fondos de Pensiones Obligatorias Protección, y por tanto en nombre de los Fondos, y en contra de la empresa **R.W.G SOLUTIONS CONTRUCTORES SAS** para que ordene el pago de:

a) La suma de **UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.784.929)** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

b) La suma de **OCHOCIENTOS DOS MIL PESOS (\$802.000)** por intereses moratorios a corte 2/03/2022.

El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la Ley 1819 de 2016 artículo 279 dicha tasa se reduce en dos (2) puntos.

Para obligaciones exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la Dian, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.

c) Mas los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento perjudico hasta el pago efectuado en su totalidad.

2-Se condene a los demandados al pago de las costas y Agencias en Derecho.

CONSIDERACIONES:

Fundamenta sus pretensiones la actora, en el hecho de que los trabajadores de la sociedad **RWG SOLUTIONS CONSTRUCTORES S.A.S.**, relacionados en el título ejecutivo y estado de cuenta anexo, se afiliaron a los Fondos de Pensiones Obligatorias Protección, en virtud del mandato legal establecido en los Artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993.

RWG SOLUTIONS CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con Nit. 900994455-7, tiene trabajadores a su cargo que se afiliaron a los Fondos de Pensiones Obligatorias administrados por **PROTECCION S.A.**, por los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, en las cuantías y oportunidades que para tales efectos señala la legislación actual, obligación contenida en el Artículo 22 de la Ley 100 de 1.993.

Durante la vigencia de la relación laboral el empleador debe efectuar las cotizaciones obligatorias a los regímenes del Sistema General de Pensiones, con base en el salario que devenguen los trabajadores.

Indica que la sociedad **RWG SOLUTIONS CONSTRUCTORES S.A.S.**, incumplió con las autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales por concepto de Pensión Obligatoria de sus trabajadores por valor **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHOCIENTA SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$2.586.929,00)**, por concepto de capital de la obligación, e Intereses Moratorios, que se detallan en el estado de deuda.

Dentro de las funciones que desarrollan las sociedades administradoras de Fondos Obligatorios de Pensiones se encuentra la de adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de estas obligaciones por el empleador de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1.993 reglamentado por el Decreto 2633 de 1994 en su artículo 5.

Fueron adelantadas gestiones de cobro pre jurídico requiriendo a la parte demandada para el pago de los periodos vencidos insolutos por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias.

Por lo que, habrá de librarse mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.784.929,00), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y que consta en el titulo ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el cual con base en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.
- b) Por la suma OCHOCIENTOS DOS MIL PESOS (\$802.000,00), por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 02 de marzo de 2022.
- c) *Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.*

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

Respecto de la medida cautelar solicitada.

Ahora bien, la parte ejecutante solicita se “*decrete el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas*”, y para lo cual enlista un sinnúmero de entidades financieras sin especificar número de cuenta bancaria de manera concreta.

Es así que esta dependencia ordenará inicialmente es oficiar a la entidad TRANSUNION S.A., compañía global encargada de la información completa, veraz y multidimensional respecto a lo solicitado, a fin que certifique si la parte pasiva RWG SOLUTIONS CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con Nit. 900994455-7 tiene en el sector financiero cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro producto financiero, y en caso positivo, para que las discrimine. Por la secretaría expídase el respectivo oficio.

Notificación personal a la ejecutada.

Finalmente, es de anotar, que de conformidad con los Artículos 41 y 108 del CPTYSS, la primera providencia que se dicte en el curso del proceso ejecutivo laboral se notificará personalmente a la ejecutada.

Para lo cual se le hará saber a la sociedad ejecutada dispondrá de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones de mérito, contados a partir del día siguiente a la notificación, la cual se podrá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Adicionalmente, si es de preferencia de la apoderada proceder a efectuar las gestiones tendientes a la notificación de la parte ejecutada conforme a las disposiciones del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se le requiere entonces para que proceda en primera medida es con la “*Citación para diligencia de notificación personal*”, y en forma posterior, la “*Citación por Aviso*”, la última que deberá contener la observancia de conformidad a lo previsto en el artículo 29 de la normatividad en cita, respecto a la advertencia sobre la no comparecencia se le será nombrado curador *Ad Litem* para continuar con la Litis, a la dirección dispuesta para notificaciones judiciales, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: CUMPLASE LO RESUELTO por la Sala Primera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia del día 15 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y en contra de la sociedad RWG SOLUTIONS CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con Nit. 900994455-7, por las siguientes sumas:

- a) La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.784.929), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el cual con base en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.
- b) Por la suma OCHOCIENTOS DOS MIL PESOS (\$802.000), por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 02 de marzo de 2022.
- c) *Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.*

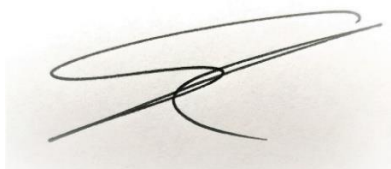
Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN para que certifique si la sociedad RWG SOLUTIONS CONSTRUCTORES S.A.S., tiene en el sector financiero cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro producto financiero, y en caso positivo, para que las discrimine. Por la secretaría expídase el respectivo oficio para que sea tramitado por la parte interesada.

CUARTO: Notificar este Auto, en forma personal, al representante legal de la sociedad ejecutada, con la advertencia, que dispone de cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la parte ejecutante y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Para representar a la AFP ejecutante PROTECCIÓN S.A, se reconoce personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S, con Nit 830.070.346-3, quien actúa en el presente proceso a través de la Dra. Jennyfer Castrillo Pretel con CC 1.030.585.232 y TP 306.213 del CSJ, para representar a los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE:



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Auto Interlocutorio	0970
Radicado	052663105001-2022-00243-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	LYLLIANA HERNANDEZ PARRA
Demandado (s)	CENTRO SUR S.A.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso ordinario laboral, entra el despacho a resolver la solicitud elevada por la parte demandada de darla por notificada por conducta concluyente.

Verificados los anexos del escrito de demanda, en el certificado de Cámara de Comercio, observa esta judicatura, que el mismo data del 31 de marzo de 2021 y la demanda fue radicada el 19 de mayo de 2022, encontrándose para dicha fecha, las direccione de notificaciones electrónicas desactualizadas, conforme se desprende del Certificado de Cámara de Comercio reciente aportado por la demandada y del que se desprende que los correos para notificación judicial son diferentes a los indicados en el escrito de demanda.

En atención a lo anterior, en los términos del artículo 301 del Código de General del Proceso y al encontrarse que las diligencias de notificación estaban siendo remitidas a una dirección diferente, es procedente dar por notificada por conducta concluyente a la sociedad CENTRO SUR S.A.

Por cumplir con los presupuestos del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada CENTRO SUR SA., en consecuencia, se procede a fijar fecha dentro del proceso, para celebrar la Audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, se señala el **miércoles veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

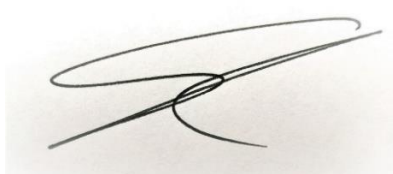
Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social.

Por ser procedente, se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. JUAN GUILLERMO HERRERA GAVIRIA, portador de la TP. No. 32.681 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandada CENTRO SUR S.A.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Doctora LUZ MARY ARRROYAVE ALVAREZ, portadora de la TP. No. 224.698 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de CENTRO SUR S.A.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', is centered on a light gray rectangular background.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2022-00406-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorporan al plenario los memoriales que anteceden, en el que se aportan respuesta a los oficios 098 y 099 dada por la Superfinanciera y TrasUnion y los allegaos por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante con los recursos de reposición y apelación contra auto del 31 de agosto de 2022 que libro mandamiento de pago y respuesta a requerimiento realizado en el referido auto, desistimiento de los recursos, solicitud de decretar medidas cautelares y constancia de notificación a la parte ejecutada.

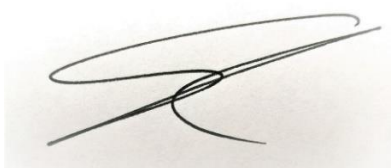
Visto el desistimiento de los recursos de reposición y apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante, el mismo se acepta, por lo que no hay lugar a pronunciamiento adicional algo sobre los mismos.

De las repuesta a los oficios números 098 y 099, toda vez que ya existe solicitud de decretar medidas cautelares conforme a lo ahí indicado, no hay lugar a correr traslado del mismo a la parte ejecutante, por conocer esta del contenido de los mismos.

Ahora bien, respecto de la medida cautelares solicitadas, previo a acceder a lo requerido, se requiere a la parte ejecutante, para que se sirva indicar por cuales de las solicitadas se pretende iniciar el decreto de las mismas, ello en aras de evitar una extralimitación o decreto excesivo de medidas de embargos que además pudieran general perjuicios irremediables a la parte ejecutada.

Finalmente, revisados los insertos allegados como constancia de notificación a la parte ejecutada, observa el despacho que la parte ejecutante opto por los tramites de notificación personal contenidos en el articulo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; sin embargo, las constancia de notificación allegadas por la parte ejecutante no cumplen con los presupuestos formales contenidos en el articulo 291 del Código General del Proceso, por lo que se requiere a la misma para que realice en debida forma la notificación a la parte ejecutante ya sea conforme los paremetros de la ley 2213 de 2022 o las contenidas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. Rojas Correa', written over a light-colored background.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**



Auto Interlocutorio	0966
Radicado	05266 31 05 001 2022 00559 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	GERMAN OSORIO MILLAN
Demandado (s)	COLPENSIONES. AFP PORVENIR S.A.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Subsanados los requisitos exigidos, encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el señor GERMAN OSORIO MILLAN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente Auto admisorio a los representantes legales de las demandadas, COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A., poniéndoles de presente que disponen de un término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para contestar la demanda a través de apoderado judicial idóneo, la cual se podrá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, y el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Se ordena igualmente, la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos Artículo 610: del CGP “intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso.” (...).

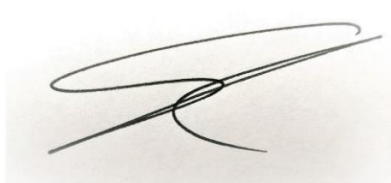
Artículo 612: que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

Se advierte que la carga procesal de las notificaciones recae en la parte actora, y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

De igual manera entérese del presente proceso al Procurador Judicial en lo laboral. Realícese por la secretaría de Despacho.

Se requiere además a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todos los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, y de acuerdo al libelo introductorio de la demanda, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 31 del CPTYSS, de igual manera conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea. Los memoriales se recibirán a través del Centro de Servicios Administrativos de Envigado (Ant) para su correspondiente registro en el sistema de gestión, al correo electrónico: memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE:



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto Interlocutorio	0963
Radicado	05266 31 05 001 2022 00570 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	HUGO ALFONSO SUÁREZ VIANA
Demandado (s)	AURA ROSA VÉLEZ DE VILLEGAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Mediante Auto interlocutorio N° 0903 se avocó conocimiento y se inadmitió el escrito contentivo de la demanda por adolecer de falencias, el cual fue notificado por Estados el día 24 de noviembre de 2022, para que dentro del término de 5 días subsanara los requisitos exigidos.

Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro del término otorgado al momento que se inadmitió la demanda, la parte actora no allegó al canal digital del Despacho memorial para subsanar los requisitos exigidos.

Por esta razón, el Despacho RECHAZA la presente demanda y se ordena el archivo del expediente digital previa desanotación en los registros del sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto Interlocutorio	0965
Radicado	05266 31 05 001 2022 00588 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	JOHN JAIRO ÁNGEL HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Mediante Auto interlocutorio N° 0921 se inadmitió el escrito contentivo de la demanda por adolecer de falencias, el cual fue notificado por Estados el día 29 de noviembre de 2022, para que dentro del término de 5 días subsanara los requisitos exigidos.

El día viernes 09 de diciembre de 2022, el apoderado demandante remitió al correo institucional cuyo asunto es: “CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE JOHN JAIRO ÁNGEL HERNANDEZ RAD 2022-588”, de acuerdo al siguiente recorte de pantalla:

HECTOR HERNANDO MESA ZULUAICA <juzgadoshectormesa@gmail.com>
Vie 9/12/2022 4:43 PM

Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro del término otorgado al momento que se inadmitió la demanda el cual el 5° día hábil fecha límite venció el martes 06 de diciembre de 2022, sin que la parte actora allegara al canal digital del Despacho memorial para subsanar los requisitos exigidos, RECHAZA la presente demanda dado que el memorial allegado fue presentado de manera extemporánea.

Se ordena el archivo del expediente digital previa desanotación en los registros del sistema de Gestión

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Auto	Admite Tutela
Radicado	052663105001-2022-00608-00
Proceso	Acción de Tutela
Demandante (s)	GEORLIN ROMERO
Demandado (s)	NUEVA EPS
Tema y subtemas	DERECHO A LA SALUD – CITA MEDICA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La presente acción de tutela adelantada por el señor GEORLIN ROMERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.406.514, en contra de NUEVA EPS, reúne las exigencias de los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991 y por ello el Despacho ASUME CONOCIMIENTO.

Ésta determinación se le notificará al representante legal de la NUEVA EPS, para que, en el término improrrogable de **DOS (02) DÍAS**, den respuesta a la acción de tutela de la referencia y aporte las pruebas que pretendan hacer valer.

Esta decisión se notificará por los medios idóneos, acompañada de copia de la acción y sus anexos.

NOTIFÍQUESE:



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ